NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 565 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

HACE SABER:

Que el señor JHON DIDIER OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.563.242, estaba siendo ejecutado por esta oficina a través del proceso de cobro coactivo CAC-017-2006.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 003920 del 28 de diciembre del 2018 ordenó "...la terminación del proceso administrativo coactivo por prescripción de la acción de cobro de la obligación y se toman otras determinaciones" en contra del señor JHON DIDIER OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía número 7.563.242.

Que este despacho hace saber que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo no se logró la notificación de las actuaciones procesales al señor JHON DIDIER OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía número 7.563.242, en virtud a que aun cuando dentro del expediente se notificó en forma personal del mandamiento de pago, no recibió otras notificaciones en la dirección denunciada a la Corporación; así mismo la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informó que el señor JHON DIDIER OCAMPO no se encuentra dentro de los registros en dicha entidad.

Con base en lo anterior, se procede a efectuar la notificación por AVISO al señor JHON DIDIER OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía número 7.563.242, de la **Resolución número 003920 del 28 de diciembre del 2018,** según lo dispone el artículo 565 del Estatuto Tributario, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la cual quedará surtida al día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Scanned by CamScanner

Para los efectos pertinentes, se publica copia íntegra de la resolución número 00002313 del 06 de agosto del 2018 constante de cinco (05) folios, en la página web de la entidad: https://www.crq.gov.co/index.php/2016-12-28-22-41-14/notificacion-por-aviso-cobro-coactivo.

Para constancia se firma a los 28 FEB 2019

Atentamente,

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Maryory López Alzate/Contratista OAJ
Revisó: Margoth Londoño Mejía/Profesional Especializada OAJ

Scanned by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 003920 **DE** 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0517-06 hoy CAC-017-2006

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en aplicación de la Ley 6 de 1992, Ley 99 de 1993, Ley 1066 de 2006, Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, Ley 1437 de 2011, Decreto 445 del 16 de marzo del 2017 y demás normas concordantes y en especial la aplicación de las atribuciones conferidas por el Acuerdo número 009 del 06 de Agosto del 2018, la Resolución Interna Nº 2455 de 2014 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

- Con ocasión de infracción a la Ley 99 de 1993, Decreto 17914 de 1996 y el acuerdo 010 de 2003, por entresaca fuerte de guadua, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación, expidió la Resolución 0744 del 12 de julio del 2004 y la Resolución 1104 del 30 de septiembre del 2004 que resuelve en forma desfavorable el recurso de reposición por la sanción aplicada a los señores **LUIS MIGUEL ASTAIZA y JHON DIDIER OCAMPO VERANO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 78.279.727 y 7.563.242 expedidas en Bogotá y Armenia respectivamente, con multa equivalente para el primero de los nombrados en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictarse la resolución y para el segundo en ocho (08) salarios mínimos mensuales legales vigentes, notificada por edicto el día veinticuatro (24) de noviembre de 2004 y desfijado el siete (07) de diciembre del 2004, notificada por edicto el 24 de noviembre del 2004 y desfijado el 07 de diciembre del 2004, quedando ejecutoriada el mismo día siete (07) de diciembre del 2004 (carpeta principal folios 1 a 14)

- Que la Subdirección Operativa, Administrativa y Financiera envió cobros persuasivos al señor LUIS MIGUEL ASTAIZA mediante oficios 6242 del 29 de diciembre del 2004, 0456 del 16 de febrero del 2005 A LA CALLE 25 NÚMERO 127-100 Km 5 via Cali Yumbo de la ciudad de Cali, sin constancia de recibidos y para el señor JHON DIDIER OCAMPO por medio de los oficios 6262 del 30 de diciembre del 2004 y 0457 del 16 de febrero del 2005 a la Manzana 4 casa 5 del Barrio Santa Rita de Armenia, sin constancia de recibidos. (carpeta principal folios 16 a 19).

- Que remitidos los documentos para la realización del cobro administrativo coactivo, la Oficina Asesora Jurídica procedió a avocar el conocimiento el día 15 de febrero del 2006, asignándole al expediente el radicado 0517-06 hoy CAC-017-2006 (carpeta principal folio 16)

Scanned by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 003920 **DE** 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0517-06 hoy CAC-017-2006

- Que continuando con el procedimiento legal, la Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío Dra. MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR, libró mandamientos de pago de fecha veintisiete (27) de febrero del 2006, con fundamento en las Resoluciones 0744 del doce (12) de julio del 2004 y 1104 del treinta (30) de septiembre del 2004, para el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, en cuantía de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictarse la resolución, más los intereses de mora causados al 1% mensual desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el cumplimiento total de la misma, además de las costas procesales, y en contra del señor JHON DIDIER OCAMPO VERANO en ocho (08) salarios mínimos mensuales legales vigentes, más los intereses de mora causados al 1% mensual desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el cumplimiento total de la misma, además de las costas procesales (Carpeta principal folios 21 y 24)

- Que se envió citaciones para notificación del mandamiento de pago al señor JHON DIDIER OCAMPO, al Barrio Santa Rita manzana 4 casa 5 de Armenia, mediante oficios 3717 del 24 de julio del 2006 entregado el 25 de julio del 2006 al señor Yeison Alejando García según consta en la guía de correo Laser Express Mercadeo Ltda número *2716066*y 1800 del 24 de abril del 2006; 1380 del 29 de marzo del 2007, 1380 del 29 de marzo de 2007 de la cual se informa por la empresa de correos el día 30 de marzo del 2007 que i"no existe casa 25 llega hasta la 17". (Carpeta principal folios 21 y 24)
  25 a 27, 29)

- Que se envió citaciones para notificación del mandamiento de pago al señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS a la calle 25 vía Cali Jumbo en la ciudad de Cali Valle mediante oficio 1381 del 29 de marzo del 2007 de la cual no hay constancia de entrega en el expediente (carpeta principal folio 28)

- Que el señor JHON DIDIER OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.563.242 el día diez y nueve (19) de agosto del 2011, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra. (carpeta principal folio 30)

- Que transcurrido el término otorgado por la Ley para cancelar no lo hizo.

- Que dentro del proceso no se realizó investigación de bienes ni se practicaron medidas cautelares.

- Que dentro del proceso no se realizaron más actuaciones para lograr el pago por parte de los ejecutados.

Scanned by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 003920 **DE** 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0517-06 hoy CAC-017-2006

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVOS

A la Administración Pública le asiste la responsabilidad de actuar basada en el principio de moralidad administrativa, siempre en procura de la protección de los derechos de los administrados, evitando a toda costa que con sus decisiones incorrectas se genere una vulneración, que pueda verse traducida en la no aplicación del debido proceso como mandato constitucional, desarrollado por las normas que le asisten a cada caso particular.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, el funcionario ejecutor debe analizar en cada una de las etapas, el cumplimiento de las normas legales y procedimentales antes de tomar decisiones respecto del impulso procesal y en el evento de presentarse irregularidades o nulidades, debe exponer la prevalencia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y en su inciso segundo reconoce el principio de legalidad, que reza "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"

Conforme a lo anterior y haciendo una revisión exhaustiva al expediente número 0517-06 hoy CAC-017-2006 contentivo del proceso de cobro administrativo coactivo que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío en contra de los señores LUIS MIGUEL ASTAIZA Y JHON DIDIER OCAMPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 78.279.727 y 7.563.242 expedidas en Bogotá y Armenia respectivamente, se hallaron las siguientes situaciones:

- La fecha de ejecutoria de la Resolución sanción fue el día 07 de diciembre del 2004
- Dentro de los cinco días hábiles siguientes la parte deudora no canceló la obligación.
- Solo se logró la notificación personal del señor JHON DIDIER OCAMPO.
- Dentro del proceso no se practicaron medidas cautelares.
- Aun cuando dentro del proceso operó la interrupción de la prescripción en contra del señor JHON DIDIER OCAMPO, transcurriendo más de cinco años sin que se hubiera logrado el pago de la obligación.
- En el curso del proceso NO operó la interrupción de la prescripción con la notificación al señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS.

Con base en los supuestos de hecho y de derecho, se entrará a analizar si la obligación a nombre de los señores LUIS MIGUEL ASTAIZA Y JHON DIDIER OCAMPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 78.279.727 y 7.563.242 expedidas en Bogotá y Armenia respectivamente, contenida en la Resolución sanción 0744 del 12 de julio del 2004 y la Resolución 1104 del 30 de

Scanned by CamScanner

septiembre del 2004 que resuelve en forma desfavorable el recurso de reposición, es susceptible de declaratoria de prescripción.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Por medio de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Congreso Nacional de Colombia decretó la creación del Ministerio del Medio Ambiente organizando el Sistema Nacional Ambiental SINA, y dictó otras disposiciones.

Que en su artículo 23 indica que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas

> *"...de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."*

El Artículo 31 numeral 13 *idem* regula:

> *"Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;"*

Que en su artículo 28 otorga la Representación Legal de las Corporaciones Autónomas Regionales al Director General de las mismas como su primera autoridad ejecutiva.

Que por medio del Acuerdo del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío No. 010 de 23 de octubre de 2015, se dio cumplimiento a la Ley 99 de 1993, siendo elegido para el período 2016 – 2019 como Director General y Representante Legal de la Corporación al Dr. JOHN JAMES FERNÁNDEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.529.834 de Armenia.

Que la Procuraduría General de la Nación remitió fallos de primera y segunda instancias al consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío en los cuales se inhabilita y destituye por el término de diez (10) años para ejercer funciones en el sector público al Dr. Jhon James Fernández López

Que ante dicha situación y una vez agotados los trámites legales, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió el Acuerdo No.

Scanned by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 0 0 3 9 2 0 **DE** 2 8 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0517-06 hoy CAC-017-2006

09 del seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se designó para el resto del período 2016-2019, en el cargo de Director General de la Corporación (Código 0015, Grado 24), al señor JOSE MANUEL CORTES OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía número 89.004.388 expedida en Armenia Quindío, cuya posesión se realizó el día diez (10) de agosto del 2018 ante el Gobernador del Departamento del Quindío y presidente del Consejo Directivo CRQ.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío se encuentra autorizada por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 al establecer:

> *"**FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario"*

Así mismo el artículo 17 de la Ley 1066 del 29 de julio del 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" reza:

> *"...Lo establecido en los artículos 8o y 9o de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad."*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público expidió el Decreto 445 del 16 de marzo del 2017, mediante el cual autorizó a las entidades públicas que recaudan las obligaciones creadas a su favor, a realizar la depuración definitiva de los saldos contables y excluirlas de su gestión, con el fin de reflejar en forma inequívoca la situación económica y financiera de la institución; asimismo reglamentó la forma como las Entidades Públicas del orden nacional podrán depurar su cartera.

El Señor Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución número 00002955 del 20 de noviembre del 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL COMITÉ DE CARTERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 445 DEL 16 DE MARZO DE 2017 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO"

Scanned by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 003920 **DE** 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0517-06 hoy CAC-017-2006

El día veinticuatro (24) de abril del 2018 dando aplicación al Decreto 445 del 16 de marzo del 2017, se realizó en la Subdirección Administrativa y Financiera, la instalación de la primera (1ª) reunión del COMITÉ DE CARTERA, conformado por los doctores JUAN CARLOS NARANJO ARIAS, Asesor de Dirección, GLADYS ARISTIZABAL CASTRO, Subdirectora Administrativa y Financiera (e), JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, SANDRA MILENA CELIS MARULANDA, Funcionaria de Gestión de Ingresos SAF y KATHERINE PARRA PADILLA, Funcionaria encargada de Cobro Coactivo OAJ, con el propósito de analizar un listado de procesos considerados de difícil recaudo y presentados a su consideración por solicitud de la Revisora Fiscal Sra NUBIA PARDO DIAZ y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ.

En desarrollo de la reunión se efectuó el análisis del proceso de cobro administrativo coactivo radicado bajo el número 0517-06 hoy CAC-017-2006 en contra los señores LUIS MIGUEL ASTAIZA Y JHON DIDIER OCAMPO , identificados con las cédulas de ciudadanía números 78.279.727 y 7.563.242 expedidas en Bogotá y Armenia respectivamente y teniendo en cuenta la situación jurídica del proceso conforme a las actuaciones cumplidas así como el concepto jurídico presentado por el Dr. CARLOS JAVIER MORENO MENA, contratista de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, siendo aprobada por unanimidad la recomendación de declaratoria de prescripción y presentada a consideración del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

NORMA APLICABLE:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN

El artículo 103 de la Resolución 2455 del 23 de diciembre del 2014 mediante el cual se reglamenta el Procedimiento Administrativo de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Entidad estipula:

> *"La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin que el acreedor consiga el pago de la misma por parte del deudor. El término de prescripción de las obligaciones a favor de la Corporación es de cinco (5) años. Estos términos se cuentan a partir de las correspondientes ejecutorias de los actos administrativos que contienen las obligaciones legalmente...."*

El Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 (Estatuto Tributario) regula:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

Scanned by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 003920 **DE** 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0517-06 hoy CAC-017-2006

Artículo 817. *Modificado por el art. 86, Ley 788 de 2002, Modificado por el art. 8, Ley 1066 de 2006.* ***TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.*** *Modificado por el art. 53, Ley 1739 de 2014. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.*

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor"

"Artículo 818. *Modificado por el art. 81, Ley 6 de 1992* ***INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.*** *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, y por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades para el pago.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí previstas el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento o del vencimiento del plazo otorgado para el pago."

El numeral 5 de la parte considerativa de la Resolución 00002955 del 20 de noviembre del 2017, plasma el artículo 2.5.6.4. del Decreto 445 del 2017 el cual estipula:

"Actuación administrativa. Los representantes legales de las entidades públicas señaladas en el artículo 2.5.6.2. del presente Decreto, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya."

El Decreto 445 del 16 de marzo de 2017 en su artículo 2.5.6.3., establece:

"Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera.- No obstante las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

a. Prescripción.

Scanned by CamScanner

b. Caducidad de la acción.

c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.

d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente." La negrilla es por fuera del texto original

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones números 0744 del 12 de julio del 2004 y la Resolución 1104 del 30 de septiembre del 2004 y pérdida de fuerza ejecutiva de mandamientos de pago librados el veintisiete (27) de febrero del 2006

Es de resaltar que la actividad de la autoridad administrativa se inició con la expedición de las Resoluciones números 0744 del doce (12) de julio del 2004 y 1104 del treinta (30) de septiembre del 2004, expedidas a su favor por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en contra de los señores **LUIS MIGUEL ASTAIZA y JHON DIDIER OCAMPO VERANO**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 78.279.727 y 7.563.242 expedidas en Bogotá y Armenia respectivamente, dando vida jurídica a la obligación.

Aplicando el artículo 829 del Estatuto Tributario, el título ejecutivo dictado por la Corporación en contra de los señores LUIS MIGUEL ASTAIZA y JHON DIDIER OCAMPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 78.279.727 y 7.563.242 expedidas en Bogotá y Armenia respectivamente, **se encontraba debidamente ejecutoriado** el día siete (07) de diciembre del 2004.

En atención a lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 1437 del 2011 la firmeza de la Resolución número 0023 del 07 de enero del 2004 autorizaba a la Corporación para ejecutarla en forma inmediata dando trámite al procedimiento administrativo coactivo.

Para el día 15 de febrero del 2006, por auto que avoca el conocimiento, la Oficina Asesora Jurídica tenía la competencia suficiente para librar mandamiento de pago y continuar con las etapas procesales hasta la consecución del pago total por la parte obligada, para el efecto se libró mandamiento de pago el día veintisiete (27) de febrero del 2006, pero no se logró la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN con la notificación del mismo y tampoco se formalizó ninguna otra actuación relevante

Scanned by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 003920 **DE** 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0517-06 hoy CAC-017-2006

dentro del proceso que agitara la vía administrativa coactiva, buscando el fin primordial, cual es el recaudo de los dineros contentivos de la obligación a favor de las arcas de la Corporación, configurando dicha inactividad la **pérdida de ejecutividad del mandamiento de pago**, y por ende **la pérdida de competencia temporal** de la Oficina Asesora Jurídica para continuar con el cobro de la obligación.

El numeral 3. del artículo 91 de la Ley 1437 del 2011 estipula que el acto administrativo en firme perderá su carácter obligatorio,

> *"3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos"*

Así que la falta de ejecutoriedad del título no es otra cosa que el castigo que recibe la administración por no generar oportunamente la decisión frente al incumplimiento de la obligación por parte del administrado, colocando el legislador la condición temporal a la administración de un máximo 5 años contados a partir de la firmeza del acto administrativo, para concretar la ejecución del mismo, determinando su pérdida de ejecutoriedad por la inactividad.

Por lo anterior el Despacho al hacer la revisión al procedimiento efectuado dentro del cobro coactivo administrativo en contra de los señores LUIS MIGUEL ASTAIZA Y JHON DIDIER OCAMPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 78.279.727 y 7.563.242 expedidas en Bogotá y Armenia respectivamente, encuentra que NO es procedente continuar con la ejecución, puesto que la Oficina Asesora Jurídica por el transcurso del tiempo perdió su competencia temporal, por lo que es procedente evitar que se continúe generando un perjuicio si se desatienden los preceptos constitucionales y legales.

Al configurarse la prescripción de la acción de cobro de la obligación, el crédito deja de ser claro, expreso y actualmente exigible y por lo tanto desaparecen los fundamentos para continuar con el proceso administrativo coactivo, por lo tanto el Director General de la Corporación está autorizado por el inciso segundo del Artículo 817 del Estatuto Tributario para declararla de oficio procurando la conclusión del proceso.

Siendo en el caso concreto la prescripción una forma de extinción de las obligaciones cobradas dentro del proceso administrativo coactivo, una vez reconocida debe decretarse de oficio y consecuencialmente declarar terminado el proceso y ordenar la supresión en los libros contables de la Entidad, de conformidad con lo ordenado en los artículos 2.5.6.3. y 2.5.6.4. del Decreto 445 del 2017 y los artículos 103, 107, 113 y 115 de la Resolución Interna 2455 del 2014 .

Scanned by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 003920 **DE** 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0517-06 hoy CAC-017-2006

Por lo anteriormente expuesto el DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN contenida en las Resoluciones números 0744 del doce (12) de julio del 2004 y 1104 del treinta (30) de septiembre del 2004, expedidas a su favor por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en contra los señores LUIS MIGUEL ASTAIZA y JHON DIDIER OCAMPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 78.279.727 y 7.563.242 expedidas en Bogotá y Armenia respectivamente.
.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la falta de ejecutoriedad del título ejecutivo contenido en las Resoluciones números 0744 del doce (12) de julio del 2004 y 1104 del treinta (30) de septiembre del 2004, por la sanción impuesta a los señores LUIS MIGUEL ASTAIZA y JHON DIDIER OCAMPO , identificados con las cédulas de ciudadanía números 78.279.727 y 7.563.242 expedidas en Bogotá y Armenia respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la terminación del proceso administrativo coactivo 0517-06 hoy CAC-017-2006 que adelanta la Oficina Asesora Jurídica, en contra de los señores LUIS MIGUEL ASTAIZA y JHON DIDIER OCAMPO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 78.279.727 y 7.563.242 expedidas en Bogotá y Armenia respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor JHON DIDIER OCAMPO identificado con la cédula de ciudadanía número 7.563.242, a través de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo ordena el artículo 565 y ss del Estatuto Tributario.

En virtud a que no se logró la efectividad de la notificación del mandamiento de pago al señor LUIS MIGUEL ASTAIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.279.727 expedida en Bogotá, no habrá necesidad de notificar la presente resolución de prescripción de la acción de cobro obligación.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Subdirección Administrativa y Financiera para suprimir de los registros de deudores de contabilidad y cartera de su dependencia, la obligación que figura a nombre de los señores LUIS MIGUEL ASTAIZA Y JHON DIDIER OCAMPO , identificados con las cédulas de ciudadanía números 78.279.727 y 7.563.242 expedidas en Bogotá y

Scanned by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 003920 **DE** 28 DIC 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA TERMINACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE LA OBLIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO 0517-06 hoy CAC-017-2006

Armenia respectivamente, contenida en las Resoluciones números la Resolución 0744 del 12 de julio del 2004 y la Resolución 1104 del 30 de septiembre del 2004.

ARTÍCULO SEXTO: Archivar el expediente en el archivo de gestión de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha de la última actuación, previa anotación en el formato de inventario documental de archivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia de lo actuado al Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios, Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por la presunta falta disciplinaria que conforme a la Ley 734 del 2002 se pudo haber incurrido con las conductas realizadas dentro del procedimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición a favor del señor JHON DIDIER OCAMPO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 del 2011; para el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario, para el deudor

Notifíquese, comuníquese y cúmplase

JOSÉ MANUEL CORTES OROZCO
Director General

Elaboró: Margoth Londoño Mejía/Contratista OAJ
Revisó: Katherine Parra Padilla / Profesional Especializado OAJ
Aprobó: Juan Sebastian Herrera Alzate/Jefe OAJ (e)

Scanned by CamScanner